



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/239/2019

**TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA**  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**EXPEDIENTE:** FA/239/2019

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDAD**

**DEMANDADA:** INSTITUTO DE PENSIONES PARA  
LOS TRABAJADORES DEL  
SERVICIO DEL GOBIERNO DEL  
ESTADO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA

**MAGISTRADA:** MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

**SECRETARIO:** JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

**SENTENCIA**  
**No. 009/2021**

Saltillo, Coahuila, a diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 87 y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 3º fracción VI, 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/461 pronuncia y emite la siguiente:

<sup>1</sup> **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar,

## SENTENCIA DEFINITIVA

Que **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo promovido por **\*\*\*\*\*** reclamando la falta de incremento en el pago de pensión por los derechos señalados en el artículo 23 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, y solicita su incremento en el pago retroactivo desde el quince (15) de febrero de dos mil quince (2015) a la fecha, el oficio **IPT/CJ/056/2019** de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019) emitido por CARLOS ALBERTO DE LA PEÑA FLORES en su carácter de **COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**; esto al haberse acreditado causa de improcedencia por consentimiento expreso de los actos impugnados; lo anterior por los motivos razones y fundamentos siguientes:

### GLOSARIO

**Actor o promovente:**

**\*\*\*\*\***

**Acto o resolución impugnada (o), recurrida:**

La ausencia del incremento de la pensión por los pagos de los derechos del artículo 23 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, su incremento en el pago retroactivo desde el quince (15) de febrero de dos mil quince (2015) y el oficio número IPT/CJ/056/2019 de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

---

*pues son derrotadas por el mandato constitucional.*” Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383

<b>Autoridad Demandada/Instituto de Pensiones:</b>	Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
<b>Ley del Procedimiento o Ley de la materia:</b>	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Código Procesal Civil:</b>	Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado:</b>	Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Alto Tribunal o SCJN: Tercera Sala/Sala:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
<b>Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Coahuila:</b>	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Tribunal Colegiado:</b>	Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito con residencia de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

## I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que las partes realizan en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. DEMANDA ANTE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.** En fecha **veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**, el demandante presenta demanda laboral ante dicho órgano jurisdiccional donde señala como prestaciones reclamadas las siguientes:

### *“PRESTACIONES*

- 1. El pago de mis derechos señalados en el artículo con número 23 de la ley de pensiones (pago de transporte, despensa, etc...)*

2. El pago retroactivo de los conceptos anteriores desde el 15 de febrero del año 2015 hasta la fecha. “ [Véase a foja 175 de autos]

## 2. EXPEDIENTE 187/2016 DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

**2.1. ADMISIÓN DE DEMANDA EXPEDIENTE 187/2016.** En fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016), el citado órgano jurisdiccional admite la demanda en la vía contenciosa administrativa radicado bajo el número de expediente 187/2016, por no advertir que la relación del demandante con la autoridad demandada fuera de naturaleza laboral sino administrativa, señalando lo siguiente:

*“[...] por ende, la relación que en su caso persiste entre el accionante y la dependencia demandada no es de naturaleza laboral, es decir, la situación que en su caso guarda el actor con la dependencia demandada constituye una relación de carácter administrativa [...] [...] en consecuencia, este Tribunal se declara competente para conocer del citado Juicio Contencioso Administrativo [...]”* [Véase a foja 180 de autos]

**2.2. SENTENCIA DEL EXPEDIENTE 187/2016.** En fecha nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para Trabajadores al Servicio del Estado del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, resuelve el asunto sometido a su competencia, determinando lo siguiente:

### **“RESUELVE**

**PRIMERO.** El actor **\*\*\*\*\*** no acreditó su acción y el demandado **INSTITUTO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**, opuso excepciones y defensas.-  
**SEGUNDO.** Se **ABSUELVE** al demandado **INSTITUTO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**, del pago de las prestaciones que el actor reclamó en su demanda.”

**TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.** [...] [Véase a foja 235 de autos]

**3. AMPARO DIRECTO 560/2017.** En fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Colegiado en materia Administrativa y Civil del Octavo Circuito, admite la demanda de amparo directo presentada

por el hoy demandante en contra de la sentencia antes mencionada dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Coahuila en fecha nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

**3.1. SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO 560/2017 DEL EXPEDIENTE AUXILIAR 171/2018.** En fecha veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, resuelve el juicio de amparo directo 560/2017, donde determina como puros resolutiveos los siguientes:

*“RESUELVE:*

**PRIMERO.** *En el juicio de amparo principal la Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* contra el acto que reclamó del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo, consistente en la sentencia de nueve de noviembre de dos mil diecisiete dictado en el expediente 187/2016, de su índice, para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de este fallo.*

**SEGUNDO.** *En el juicio de amparo adhesivo la Justicia Federal no ampara ni protege al Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, contra el acto que reclamó del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo, consistente en la sentencia de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente 187/20156, de su índice.*

*[...] [Véase a foja 278 vuelta de autos]*

**3.2. SE DEJA INSUBSISTENTE LA SENTENCIA DE FECHA NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).** En fecha trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Coahuila, deja insubsistente la sentencia de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en cumplimiento a la resolución de amparo directo señalada en el antecedente inmediato anterior, solicitando prórroga para dar debido cumplimiento, misma que fue concedida por el plazo de diez días hábiles en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018). *[Véase a fojas 282 y 286 de autos]*

**3.3. COMPARECENCIA DE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y ACCIÓN EN CONTRA DEL INSTITUTO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE COAHUILA DE**

**ZARAGOZA.** En fecha **veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las once horas con treinta minutos (11:30)**, el hoy demandante **\*\*\*\*\*** y el Instituto de Pensiones, representado por la Licenciada Nayeli Guadalupe Sánchez Infante, acudieron al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Coahuila, para hacer del conocimiento que habían **llegado a un arreglo extrajudicial, en donde el citado demandante se desistía de la demanda y acción** ejercidas en contra de dicho Instituto, persona moral demandada en el juicio contencioso administrativo 187/2016, mismas manifestaciones de los comparecientes que el Tribunal en comento **acordo de conformidad.** [Véase a foja 288 de autos]

**3.4. ACUERDO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO.** Mediante acuerdo de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Colegiado, agrega a los autos del expediente del juicio de garantías 560/2017 el oficio TCAPJ 1025/2018, donde **anexó la comparecencia del desistimiento de la demanda y acción por parte del actor en contra de la demandada, ya señaladas anteriormente y determinando que el cumplimiento de la ejecutoria debe quedarse sin materia,** sin que se exija al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Coahuila que lo haga, **en virtud del desistimiento hecho por el entonces quejoso de la demanda y acciones contra la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo principal.** [Véase a foja 289 de autos]

#### **4. DEMANDA DE CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS.**

Mediante escrito de fecha **veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)** el hoy demandante presenta **demandas de cumplimiento de los convenios de fecha dieciocho (18) y veinte (20) de julio del dos mil dieciocho (2018)** ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Coahuila en contra del Instituto de Pensiones. [Véase a fojas 295 a 299 de autos]

#### **5. INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE**

**COAHUILA DE ZARAGOZA.** En fecha siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019) dicho órgano jurisdiccional se declara incompetente para resolver la demanda presentada por el actor **\*\*\*\*\***, en virtud de que no se está en presencia de una relación laboral, sino administrativa, por lo que de acuerdo al artículo 3° fracción VI de la Ley del Procedimiento, consideró que el órgano competente para su resolución lo era el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. *[Véase a foja 300 a 302 de autos]*

**6. HECHO NOTORIO. PREVENCIÓN DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.** Mediante acuerdo de fecha doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) la Primera Sala del Tribunal, previene al demandante para que adecue la demanda al contencioso administrativo y de cumplimiento a los requisitos enunciados en los artículos 46 y 47 de la Ley del Procedimiento, entre los que destaca que exhiba el documento en donde conste el acto impugnado o la instancia no resuelta, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se desecharía la demanda.

**7. HECHO NOTORIO. CUMPLIMIENTO DE PREVENCIÓN y EXCUSA.** Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, en fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019) el demandante atiende el requerimiento de prevención, reservándose la primera sala acordar, derivado del análisis de los motivos de impedimento o excusa a los que se encuentran obligados los Magistrados que hayan conocido del mismo asunto en otra instancia de conformidad con los artículos 42 y 44 de la Ley del Procedimiento.

## **8. HECHO NOTORIO. CALIFICACIÓN DE EXCUSA.**

Mediante sesión de Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza de fecha tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019) con el número de resolutive EX/P-V/014/2019, se declara fundada la excusa presentada por la Magistrada de la Sala Primera de este mismo órgano jurisdiccional y se turna el juicio contencioso administrativo a la **Segunda Sala** de este mismo Tribunal de Justicia Administrativa.

## **9. HECHO NOTORIO. DESECHAMIENTO DE DEMANDA.**

Mediante auto de fecha ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019) **se desecha la demanda** por parte de la Segunda Sala antes mencionada, **por no haber dado cumplimiento a la prevención hecha por la Primera Sala en fecha doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), ya que no adjunto los convenios de fechas dieciocho (18) y veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018) que se encontraba impugnado en el nuevo juicio contencioso administrativo. Mismo auto que quedó firme en fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019),** sin que el demandante presentara medio de impugnación.

**10. INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.** Visto lo anterior el hoy demandante presenta escrito ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Coahuila, por vía incidental de nulidad de actuaciones, suscrito por el actor con fecha quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019) y recibido en dicho Tribunal el veintitrés (23) del mismo mes y año.  
*[Véase a fojas 320 a 323 de autos]*

**10.1. IMPROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.** En fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Coahuila, **declara**

**improcedente dicho incidente**, por las razones ya enunciadas líneas atrás **derivado del desistimiento de acción y demanda por parte del actor en contra del demandado.** [Véase a fojas 349 a 350 de autos]

**10.2. COMPARECENCIA DE FECHA VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).** El actor comparece ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para efecto de solicitar respuesta a su escrito presentado el veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) respecto al incidente de nulidad de actuaciones. [Véase a foja 360 de autos]

**10.3. EXTEMPORANEIDAD DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.** En fecha veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Coahuila resuelve sobre la comparecencia del actor respecto al incidente de nulidad de actuaciones, en el sentido que resulta extemporáneo respecto del desistimiento de la acción y demanda de fecha veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), dado que **dicha nulidad no fue formulada en la actuación subsiguiente a dicha fecha, por lo tanto, quedo convalidada de pleno derecho.** [Véase a fojas 361 a 363 de autos]

**11. JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 744/2019 y SOBRESEIMIENTO.** Inconforme con dicha resolución el hoy demandante interpone juicio de amparo indirecto en contra de los actos de los Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Coahuila. [Véase a fojas 566 a 576 de autos] En fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019) en la audiencia constitucional, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, resuelve la improcedencia del juicio de garantías que deviene en el sobreseimiento, por no haber agotado el **recurso de reconsideración**, misma sentencia que causo ejecutoria en fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Cuyo punto resolutive resultó al tenor siguiente:

**“RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se sobresee en el juicio de ampro promovido por **\*\*\*\*\*** por los motivos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución.” [Véase a fojas 666 a 670 y 682 de autos]

**12. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO ANTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA.** Por escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal a las once horas con cuarenta y cinco minutos (11:45) el día **quince (15) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)** compareció **\*\*\*\*\*** e interpuso **Juicio Contencioso Administrativo** en contra **INSTITUTO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA.**

Recibida la demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se procedió a la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/239/2019**, y su turno a la Tercera Sala Fiscal y Administrativa.

**13. ADMISIÓN DE DEMANDA.** En auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) **se admite la demanda** y se ordenando emplazamiento, de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Materia. *[Véase a fojas 027 a 029 de autos]*

**14. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** En auto de fecha **quince (15) de enero del dos mil veinte (2020)** se tiene a la autoridad demandada contestando en tiempo y forma y se abre periodo para ampliación de demanda de conformidad con el artículo 50 de la Ley del Procedimiento. *[Véase a fojas 121 y 122 de autos]*

**15. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Mediante auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) se **le tiene ampliando la demanda al accionante**, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de la materia. *[Véase a foja 136 de autos]*

**16. ACUERDO PLENARIO NÚMERO PSS/SE/IV/004/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.** En fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020) se publica en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el acuerdo plenario citado, por el cual este Órgano Jurisdiccional decidió suspender toda actividad jurisdiccional del dieciocho (18) de marzo al diecinueve (19) de abril del año dos mil veinte (2020) derivado del virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

**17. ACUERDO PLENARIO NÚMERO PSS/SE/VI/005/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.** En fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020) se publica en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el acuerdo plenario citado, por el cual se modifica el acuerdo plenario PSS/SE/IV/004/2020, suspendiendo nuevamente términos y plazos procesales del veinte (20) de abril al cinco (05) de mayo del año dos mil veinte (2020) derivado del virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

**18. ACUERDO PLENARIO NÚMERO PSS/SE/VII/006/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.** En fecha cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020) se publica en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el acuerdo plenario citado, por el cual se prorroga y modifica el acuerdo plenario PSS/SE/VI/005/2020, ampliando la suspensión de términos y plazos procesales del seis (06) al veintinueve (29) todos del mes mayo del año dos mil veinte (2020) derivado del virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

**19. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.**

Mediante auto de fecha doce (12) de junio de dos mil veinte (2020) se le tiene a la parte demandada dando contestación a la ampliación de demanda, de conformidad con los artículos 54 y 56 de la Ley del Procedimiento. [Véase a foja 152 de autos]

**20. REQUERIMIENTO DE EXPEDIENTES.** Mediante auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020) se requiere constancia de las actuaciones de los diversos juicios iniciados por el hoy demandante ante diversos órganos jurisdiccionales, por lo tanto, se requirieron las actuaciones del juicio de amparo indirecto 744/2019 del Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Coahuila de Zaragoza; el expediente del juicio de amparo directo 560/2017 tramitado ante el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito residente en la ciudad de Saltillo; y del juicio contencioso administrativo radicado bajo el número 187/2016 ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza. [Véase a foja 161 de autos]

**21. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.** El veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las once horas con dieciocho minutos (11:18), tuvo verificativo la audiencia para desahogo probatorio.

**22. ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante acuerdo de fecha tres (03) de febrero del dos mil veintiuno (2021) se certifica y se hace constar que ambas partes presentaron alegatos de su intención y se declara cerrada la etapa de instrucción, según a lo ordenado en los artículos 82 último párrafo y 83 de la Ley del Procedimiento y se citó a oír sentencia.

## II. CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.** Esta Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3° fracciones VI, 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica, 79, 80, 83, 85, 87 fracción V y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA y SOBRESERIMIENTO.** Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de orden público y de estudio preferente, ya sea que se hagan valer por alguna de las partes o de oficio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento y del contenido de la tesis de jurisprudencia número 1ª./J. 3/99, emitida por la Primera Sala de la SCJN, publicada a fojas 13, Tomo IX, relativo al mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y publicada bajo registro digital número: 194697, cuyo rubro es: "*IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO*"<sup>2</sup>, aplicable por

<sup>2</sup> "**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el

analogía al caso que nos ocupa, se procede al estudio de las referidas causales de improcedencia y sobreseimiento. Resulta aplicable a lo anterior la tesis IV.2o.A.201 A. de la novena época publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital 172017, que a la letra cita:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, **la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso.** Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es

---

**recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé **diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.” *Época: Novena Época. Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999 Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13*

dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, **el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia.** Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tésitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y **el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente** por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión”. Época: Novena Época. Registro: 172017. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.201 A. Página: 2515.

En este sentido, se procede al análisis de las causas de improcedencia que invoca la autoridad demandada en su contestación, relativa a la cosa juzgada, por haber sido oído y vencido en otro juicio anteriormente el mismo demandante (véase a fojas 070 de autos).

Causal de improcedencia que no se encuentra configurada, sin embargo, si bien es cierto al estudiar todas las posibles razones por las cuales la acción intentada por la parte actora puede resultar inejercitable, éste órgano jurisdiccional al examinar los hechos planteados y demostrados en el curso de la controversia, a fin de poder determinar si en el caso emerge o no algún obstáculo procesal, legalmente reconocido, que impida abordar el

fondo del asunto, se estima actualizada la causa de improcedencia de consentimiento expreso del acto impugnado.

En este sentido cabe precisar que el hoy demandante, interpuso un juicio radicado bajo el número de expediente 187/2016 ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en donde reclamó como parte de sus pretensiones lo siguiente:

*“PRESTACIONES*

- 1. El pago de mis derechos señalados en el artículo con número 23 de la ley de pensiones (pago de transporte, despensa, etc...)*
- 2. El pago retroactivo de los conceptos anteriores desde el 15 de febrero del año 2015 hasta la fecha.”*

Ahora bien, una vez ingresada la demanda, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Coahuila, determina que el caso sometido a su jurisdicción no corresponde a una relación de naturaleza laboral sino administrativa, por lo tanto, el juicio debe ceñirse bajo las reglas de un juicio contencioso administrativo y no laboral, señalando textualmente lo siguiente:

*“[...] por ende, la relación que en su caso persiste entre el accionante y la dependencia demandada no es de naturaleza laboral, es decir, la situación que en su caso guarda el actor con la dependencia demandada constituye una relación de carácter administrativa [...] [...] en consecuencia, este Tribunal **se declara competente para conocer del citado Juicio Contencioso Administrativo** [...] [Véase a foja 180 de autos] [Lo resaltado es propio]*

Es decir, ante dicho órgano jurisdiccional se sometió a su conocimiento vía contenciosa administrativa los actos referentes al **pago de los derechos señalados en el artículo 23 de la Ley de Pensiones** para los Trabajadores al Servicio del Estado, mismo que a la letra se cita:

*“**ARTICULO 23.** Las pensiones se incrementarán en la misma proporción en que se incremento el sueldo básico promedio de la totalidad de los trabajadores en activo afiliados al Instituto. Así mismo, se incrementarán el bono de despensa, el aguinaldo, la ayuda de transporte, el pago de cuotas al ISSSTE, el bono de cena navideña, la aportación de ahorro y todas aquellas prestaciones a que tengan derecho los pensionados en la fecha en que entre en vigor esta Ley.*



*El incremento a las prestaciones de pensionados se otorgará al mismo tiempo y en la misma proporción en que les sean incrementadas al trabajador activo.”*

En el caso de mérito es dable señalar atendiendo a la garantía de seguridad jurídica establecida en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional<sup>3</sup> nadie podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, ya que el juicio contencioso administrativo fue instruido y concluido ante un órgano jurisdiccional distinto al que hoy resuelve, en virtud de que en su momento aún no existía este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Por lo tanto, en concordancia con el precepto constitucional citado líneas atrás, los gobernados deben ser oídos y vencidos ante tribunales previamente establecidos, de lo contrario, se atentaría contra la garantía de seguridad jurídica si los demandantes pudieran someter dos veces los mismos actos impugnados contra las mismas autoridades demandadas ante dos órganos jurisdiccionales distintos, solamente por el hecho de que uno de ellos inició funciones con posterioridad.

En virtud de lo anterior, es de advertirse de autos que obran en el expediente, el hoy demandante inconforme con dicha resolución interpuso juicio de garantías radicado ante el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito del Poder Judicial Federal con el número 560/2017, mismo que fue resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región del Poder Judicial Federal, resolución en la cual se puede apreciar que el hoy demandante fundó su demanda de garantías en los mismos actos reclamados en el juicio

---

<sup>3</sup> **Artículo 14. [...]**

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

principal, así como, lo hace en el ahora juicio contencioso administrativo, así como, parte de sus hechos base de su acción, el actor ante el órgano jurisdiccional federal, señala que el juicio fue de naturaleza contenciosa administrativa, lo cual se puede apreciar de la siguiente manera:

*“Como se vio, en su escrito inicial de demanda, el actor reclamó las siguientes prestaciones:*

- 1. El pago de mis derechos señalados en el artículo con número 23 de la ley de pensiones (pago de transporte, despensa, etc...)*
- 2. El pago retroactivo de los conceptos anteriores desde el 15 de febrero del año 2015 hasta la fecha.”*

*Como hechos base de su acción señaló:*

*[...]*

- III. Con fecha 18 de agosto del año próximo pasado se admitió mi demanda y se radicó en ese honorable tribunal bajo el número de expediente 260-2015 como un procedimiento CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO toda vez que no se estaba ante una figura laboral por la inexistencia de patrón-trabajador, sino que era una cuestión administrativa y que su procedimiento estaría sujeto a la aplicación de la Ley de Pensiones y el código procesal civil”*  
*[...][Véase a foja 267 de autos]*

Conforme a lo anteriormente transcrito, es de advertirse que el propio demandante afirmó que el juicio que se le había instaurado era de naturaleza contenciosa administrativa y no laboral.

Ahora bien, en este orden de ideas, en el juicio de garantías se le concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para que la autoridad responsable, en ese caso el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Coahuila, se pronunciara sobre los alcances legales de los derechos contemplados en el artículo 23 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado para determinar si el actor tenía derecho o no al pago de las prestaciones reclamadas. Lo cual se transcribe:

***“III. Conclusión***

*[...]*

- 2.- Se pronuncie sobre los alcances legales de la locución contenida en el artículo 23 de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del***

*Estado de Coahuila de Zaragoza: “**Así mismo, se incrementarán el bono de despensa, el aguinaldo, la ayuda de transporte, el pago de cuotas al ISSSTE, el bono de cena navideña, la aportación de ahorro y todas aquellas prestaciones a que tengan derecho los pensionados en la fecha en que entre en vigor esta Ley.**”*

**3. Determine libremente de manera fundada y motivada si el actor tiene derecho o no al pago de las prestaciones reclamadas.”** [Véase a foja 277 de autos]

Si bien es correcto, que en el juicio de garantías se le concedió el amparo al hoy demandante, para que la responsable emitiera una nueva resolución donde se pronunciara sobre **la existencia o no del derecho del actor a las prestaciones reclamadas**, específicamente las del artículo 23 de la Ley de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo es también, que dentro del plazo de cumplimiento a dicha ejecutoria, el actor compareció en fecha veinte (20) de julio del dos mil dieciocho (2018) ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Coahuila y se desistió de la demanda y acción entablada en contra del Instituto de Pensiones.

Es decir, de lo anterior, que el hoy demandante en **fecha veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), se desistió de la demanda y la acción contenciosa administrativa en contra de los actos que reclama en el presente juicio contencioso administrativo como lo son el pago de los derechos señalados en el artículo 23 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y su retroactivo.**

Cabe resaltar que el desistimiento de la acción conlleva **un consentimiento expreso de los actos impugnados** y que desaparezca la relación jurídico-procesal, es decir, desaparecen todas las gestiones realizadas por las partes dentro del proceso sin que se

pueda volver actuar, de lo contrario se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Así mismo, las consecuencias del desistimiento de la acción es que no se pueda volver a demandar sobre los mismos hechos sustanciales y documentos que formaron parte del material probatorio en el juicio que se concluye, sin que en un juicio posterior se pueda variar algunas autoridades demandadas o hechos, pero **si en el fondo versa sobre los mismos actos reclamados, quien se desiste pierde toda acción para poder entablar una demanda nuevamente.**

Resultan aplicables a lo anterior las tesis jurisprudenciales P./J. 3/96 y 1a./J. 53/2015 (10a.), así como, las tesis aisladas II.2o.C.431 C y I.3o.C.794, todas de la décima y novena época publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

***“DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO. IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, RESULTANDO IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO CONTRA ELLOS. Entre los principios rectores del juicio de amparo se encuentra el de instancia de parte agraviada, conforme con el cual dicho juicio sólo puede ser promovido por la parte a quien perjudique el acto reclamado. Por consecuencia, es lógico concluir que quien puede promover el juicio de amparo, salvo lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de la materia, se encuentra también en condiciones de desistir de él. El desistimiento en el juicio de amparo implica un desistimiento de la acción y, por ende, supone el consentimiento expreso de los actos reclamados, pues el efecto de la renuncia del quejoso, el sobreseimiento en el juicio, deja a la autoridad responsable en aptitud de obrar o de no hacerlo, en el sentido asignado al acto reclamado. Como ese desistimiento entraña un consentimiento expreso de los actos reclamados, si el quejoso promueve un diverso juicio en contra de los mismos actos reclamados en aquel del cual desistió, el segundo juicio resultará improcedente, al actualizarse los supuestos previstos por la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo. En ese sentido, cuando se satisfacen los requisitos legales, ese desistimiento también puede actualizar los supuestos de la fracción IV del numeral citado pues si bien, en principio y como regla general, una resolución de sobreseimiento -que es la consecuencia del desistimiento del quejoso- no constituye cosa juzgada, existen casos de excepción a ese principio, como lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte (publicada en la página***

novecientos veintisiete, de la Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos ochenta y ocho) que revelan la inejecutabilidad de la acción y dentro de los que se encuentra el relativo al consentimiento, en ese caso, expreso, de los actos reclamados.” Registro digital: 200197 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Común Tesis: P./J. 3/96 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Febrero de 1996, página 22 Tipo: **Jurisprudencia.** (Énfasis propio.)

**“INCONFORMIDAD. TRÁMITE Y EFECTOS JURÍDICOS EN EL DESISTIMIENTO DE DICHO RECURSO.** El desistimiento es un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no confirmar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado. En el caso del recurso de inconformidad previsto en los artículos 201 a 203 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la propia ley no contempla explícitamente aquella institución jurídica; sin embargo, en términos del artículo 2o. de dicho ordenamiento, a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho. Por tanto, para tramitar un desistimiento del recurso de inconformidad es necesario acudir a este último ordenamiento legal, de cuyos artículos 373, fracción II, y 378, se advierte que la secuela del desistimiento es la anulación de todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda respectiva, lo que en la especie da lugar, como efecto jurídico, a que se entienda como no reclamado el acuerdo impugnado de que se trata y, en consecuencia, que adquiera firmeza legal.” Registro digital: 2009589 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 53/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, página 475 Tipo: Jurisprudencia

**“ACCIÓN. SU DESISTIMIENTO EN EL JUICIO NATURAL DE DONDE PROVIENE EL ACTO RECLAMADO EXTINGUE LA RELACIÓN JURÍDICO-PROCESAL Y, POR TANTO, SU REINICIO INJUSTIFICADO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** Es incuestionable que la acción se entiende como el derecho que le asiste al enjuiciante para instar al órgano jurisdiccional a que decida en orden con la controversia que se plantee; así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 512 del anterior Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, **mediante el desistimiento la acción se extingue, lo que implica que en forma directa desaparezca la relación jurídico-procesal habida en el juicio, puesto que si quien la intentó declina o abandona su pretensión e inicial interés, prescindiendo del derecho ejercitado, ello trae como consecuencia la extinción de lo gestionado, dejándose sin efecto todas las actuaciones practicadas, atento que merced al citado desistimiento la autoridad responsable ya no está en aptitud procesal ni legal de actuar en el juicio. De consiguiente, cualquier diligencia procesal posterior vinculada con las pretensiones originales, carece ya de justificación y transgrede las garantías de legalidad y debido proceso.**” Registro digital:

182738 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: II.2o.C.431 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 1342 Tipo: Aislada. (*Énfasis propio.*)

**“DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN. CONSECUENCIAS.** Conforme al sentido literal del artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la acción se extingue por el solo desistimiento de quien la ejercitó aun sin consentirlo el demandado; y no se puede volver a iniciar. **Por consecuencia del desistimiento de la acción, en un segundo juicio opera la excepción de extinción del derecho sustantivo que fue materia de la pretensión en el primer juicio.** En tal virtud, cuando en un primer juicio la misma persona, desiste de la acción, su consecuencia será que pierda el derecho para volver a demandar; que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y que no puedan derivarse derechos de las actuaciones concluidas, máxime si la funda en los mismos hechos sustanciales y documentos en que fundó la primera. No obsta que en el segundo juicio la actora en su demanda agregue otros codemandados y narre hechos que no narró en la primera, si es que el objeto y causa fundamental es el mismo, porque en todo caso prevalece que ya se extinguió su derecho sustantivo, con independencia de que no coincidan la totalidad de demandados y haya otros hechos accesorios, dado que no puede desconocerse el hecho del desistimiento de la acción, lo que implica la extinción del derecho y que la controversia quede definitivamente decidida.” Registro digital: 164800 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.3o.C.794 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010, página 2725 Tipo: Aislada. (*Énfasis propio.*)

Lo anteriormente expuesto cobra relevancia ya que de autos se advierte que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Coahuila, en la resolución del expediente 187/2016, dicho órgano jurisdiccional señala que el juicio contencioso administrativo será tramitado bajo las directrices del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que expresamente señaló lo siguiente:

*“[...] en consecuencia, este Tribunal se declara COMPETENTE para conocer del citado Juicio Contencioso Administrativo, mismo que deberá tramitarse bajo las directrices del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en su momento determinar si procede el pago de las prestaciones reclamadas. Fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número estadístico 187/2016.” [Véase a foja 180 de autos]*

En este contexto, el Código Procesal Civil en su artículo 288 del Desistimiento de la demanda, de la

instancia, de actos procesales o de la acción, señala lo que debe entenderse por cada uno de ellos y sus consecuencias jurídicas, en lo que nos interesa se citan las fracciones I y IV del referido precepto legal que a la letra citan:

**“Artículo 288.** *La parte actora podrá desistir de la demanda, de la instancia, de actos procesales o de la acción, de acuerdo con las reglas siguientes:*

**I.** *El desistimiento de la demanda podrá hacerse antes de que se emplace al demandado; no extinguirá la pretensión y tendrá el efecto de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la incoación del juicio; no requerirá el consentimiento del demandado y no obligará al actor al pago de las costas procesales;*

**[...]**

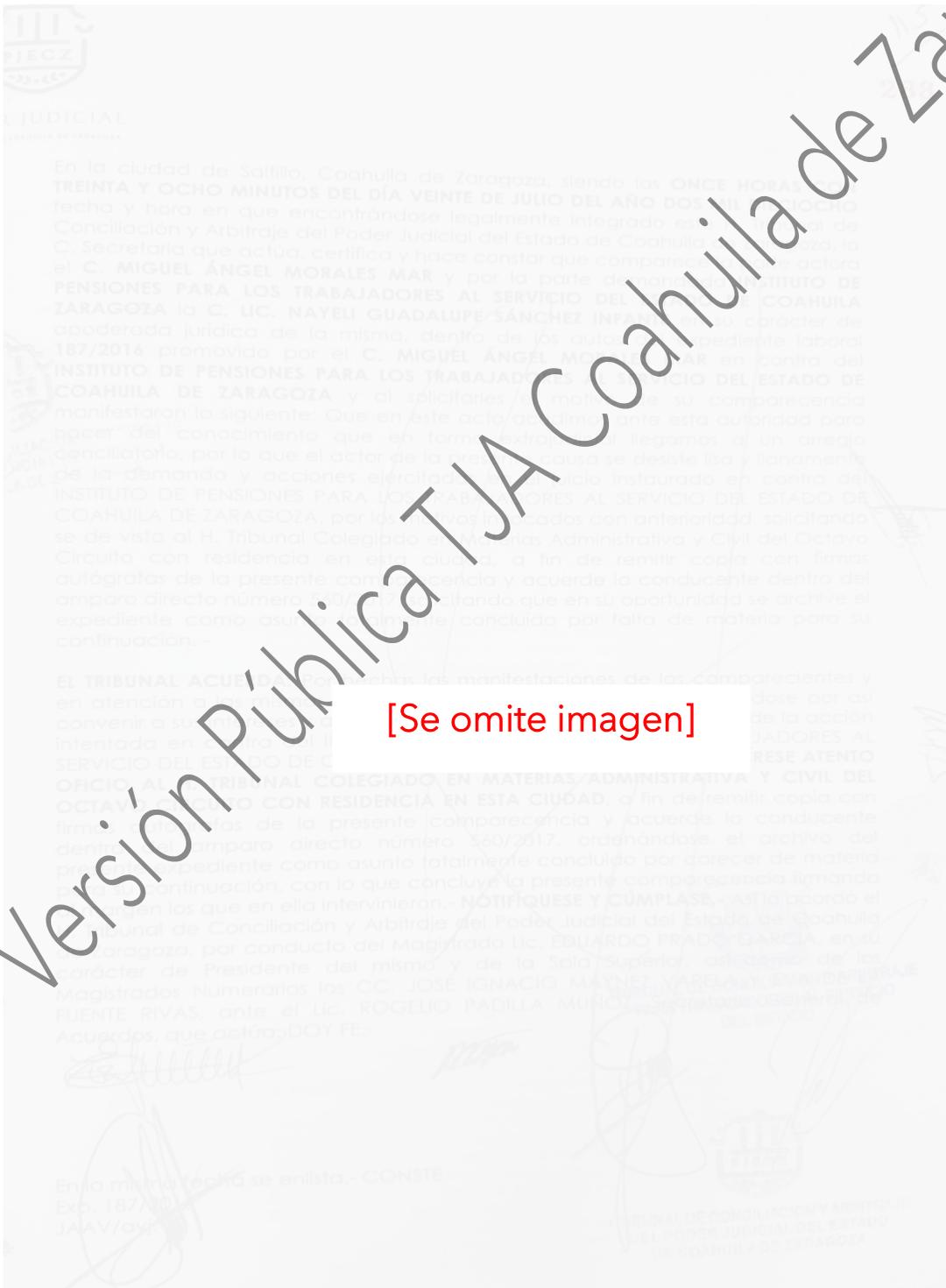
**IV.** *El desistimiento de la acción extinguirá tanto el proceso como la pretensión intentada, la cual no podrá ser ejercida en ningún proceso ni en alguna oportunidad procesal posterior; no requerirá el consentimiento del demandado, pero si se formula después de que se haya hecho el emplazamiento, obligará a quien lo hace a pagar las costas procesales, salvo convenio en contrario. El desistimiento de la acción sólo procederá cuando los derechos materiales controvertidos sean renunciables y siempre que no se afecten derechos de terceros.”*

En razón de lo anterior, el **artículo 288 del Código Procesal Civil**, señala que, para el caso del solo desistimiento de la demanda, no produce la extinción de la pretensión, pero por el contrario, el de la acción si extingue la pretensión intentada, no pudiendo ser ejercida en ningún otro proceso ni oportunidad procesal.

En la comparecencia del veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018) se advierte que las partes de aquel juicio contencioso administrativo llegaron a un *“acuerdo conciliatorio extrajudicial”*, donde derivado de dicho acuerdo el entonces **actor de desistió de la demanda y acción**, donde el **mismo Tribunal de Conciliación y Arbitraje, acordó de conformidad las manifestaciones hechas por las partes**, como lo fueron por un lado el hoy demandante **\*\*\*\*\*** y por la otra la hoy demandada Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de

Coahuila de Zaragoza, representado por la apoderada jurídica Nayeli Guadalupe Sánchez Infante.

Para un mejor entendimiento de lo expuesto, se ilustra la comparecencia de las partes ante dicho órgano jurisdiccional:



De acuerdo con la ilustración anterior, es evidente que el hoy demandante **se desistió de la acción contenciosa administrativa**, es decir, de los **actos reclamados en el presente juicio contencioso administrativo, sobre el pago de los derechos del artículo 23 de la Ley de**

**Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado** y su pago retroactivo, ya que fueron los mismos actos reclamados en el anterior juicio contencioso.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 288 fracción IV del Código Procesal Civil, así como, de los criterios jurisprudenciales citados con anterioridad, el demandante **no podía volver a demandar la misma acción contra la misma autoridad**, derivado del desistimiento de la acción en el juicio contencioso administrativo primigenio.

Ahora bien, de la misma manera resulta relevante señalar que en la misma comparecencia de desistimiento de demanda y acción, ilustrada con anterioridad, se puede advertir que se ordena dar vista al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito con residencia en la ciudad de Saltillo, sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial de las partes que conllevó al desistimiento de la demanda y acción por parte del demandante.

En este sentido, mediante oficio TCAPJ 1025/2018 de fecha veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018)<sup>4</sup>, el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Coahuila remite copia con firmas autógrafas a dicho órgano colegiado sobre la comparecencia del desistimiento del hoy demandante.

En este orden de ideas, el Tribunal Colegiado acuerda sobre la recepción de dicho oficio en fecha veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)<sup>5</sup>, dándole vista a las partes por un plazo de diez días para que manifestaran lo que a su

---

<sup>4</sup> Véase a foja 313 de autos

<sup>5</sup> Véase a foja 315 de autos

derecho convenga, sin embargo, **ninguna de las partes realizó manifestaciones al respecto**, en consecuencia, el cumplimiento del juicio de garantías quedó sin materia, lo que se desprende del acuerdo, cuyo tenor literal, en lo conducente, es el siguiente:

*“Mediante acuerdo de veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se ordenó agregar el oficio TCAPJ 1025/2018, que remitió el Magistrado Presidente del tribunal responsable, al que anexó con copia con firmas autógrafas de la comparecencia de veinte de julio del año en curso, donde el actor aquí quejoso, desistió de la demanda y acciones intentadas contra el Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, y solicitó el archivo del asunto como concluido; lo que acordó de conformidad el referido tribunal.*

*Asimismo, con fundamento en el artículo 196 de la Ley de Amparo, se dio vista a las partes quejosa y tercera interesada con el estado procesal que guardan las presentes actuaciones, por el término de diez días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del proveído en cita, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que las partes contestaran la vista que se les dio.*

*Sentado lo anterior la presidencia de este tribunal determina que **el cumplimiento de la ejecutoria dictada en este asunto, debe declararse sin materia, sin que pueda exigirse al tribunal responsable que lo haga, en virtud del desistimiento hecho por el quejoso de la demanda y acciones contra la demandada en el juicio natural, que generó el archivo del expediente como asunto totalmente concluido**”. [Véase a fojas 317 reverso y 318 de autos](Énfasis propio).*

En razón de lo anterior, resulta evidente que el hoy demandante consintió el desistimiento de la demanda y acción en contra del Instituto de Pensiones, respecto a los actos reclamados sobre el pago de los derechos del artículo 23 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y su pago retroactivo, en consecuencia, resulta improcedente el presente juicio contencioso administrativo de conformidad con el artículo 79 fracciones V y VI de la Ley del Procedimiento, por haberse consentido expresamente los actos impugnados contra la misma autoridad demandada, teniendo como prueba plena del consentimiento expreso el desistimiento de la acción del juicio contencioso administrativo, dadas las consecuencias

jurídicas que conlleva dicho desistimiento que no pueden volver a demandarse las mismos hechos.

En la especie, es necesario advertir las causas de improcedencia contempladas en la Ley del Procedimiento en el artículo 79, que textualmente expresa lo siguiente:

*“Artículo 79.- El juicio contencioso administrativo es improcedente:*

*I. Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean del Estado de Coahuila de Zaragoza o de sus municipios;*

*II. Cuando las autoridades del Estado de Coahuila de Zaragoza o de sus municipios actúen como autoridades federales;*

*III. Contra actos o resoluciones del propio Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza;*

*IV. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;*

*V. Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa en los términos de la fracción anterior;*

*VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley;*

*VII. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;*

*VIII. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;*

*IX. Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas del Estado de Coahuila de Zaragoza o de sus municipios, y dentro del plazo legal establecido para tal efecto, y*

*X. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.”* (Lo resaltado es propio)

En este contexto, podemos advertir que el juicio contencioso administrativo es improcedente **cuando los actos o resoluciones que se reclamen hayan sido juzgados en otro juicio diverso o medio de defensa**, lo anterior, con la finalidad de que el mismo acto impugnado no sea juzgado dos veces, en acatamiento del principio *non bis in ídem*, mandato constitucional contenido en el artículo 23 aplicado a la materia administrativa.

En el caso que nos ocupa de la causal advertida por la autoridad demandada, como lo es la cosa juzgada, haciendo un estudio integral de las constancias que obran en el expediente, ésta última, resulta fundada pero por otros motivos, lo anterior es así ya que si bien en fecha nueve (09) de noviembre del dos mil diecisiete (2017) el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Coahuila, resolvió en el fondo sobre las prestaciones del demandante, también lo es así que, en fecha trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)<sup>6</sup> dejó insubsistente dicha resolución, en virtud del cumplimiento de ejecutoria ordenado por el Tribunal Colegiado, mismo al que se le dio aviso de dicho cumplimiento mediante oficio número TCAPJ. 994/2018, referente al juicio de amparo directo 560/2017. *[Véase a foja 283 de autos]*

En tal razón, dicha resolución quedó insubsistente lo que conllevaría a concluir que el asunto de mérito no ha sido resuelto en el fondo, pero la cosa juzgada no solamente opera cuando existe una resolución en donde se dirime alguna controversia entre las partes, en donde ésta última no haya sido recurrida o bien, se hayan agotado todas las instancias correspondientes.

La cosa juzgada material, también puede configurarse cuando una acción resulta ser basada hechos que gozan de indiscutibilidad, es decir, que la improcedencia del juicio se da en virtud de que los actos cesaron sus efectos o se han consumado de modo irreparable, o hayan sido consentidos de manera expresa o tácita.

Lo anterior es así, porque al resultar inejercitable una acción, por alguna causa, no puede volver a formular el mismo juicio, con los mismos hechos reclamados, contra las

---

<sup>6</sup> Véase a foja 282 de autos

mismas partes demandadas, por lo tanto, en este sentido, opera la cosa juzgada por ser inejercitable la acción.

En el caso de mérito, si bien, no existe una sentencia ejecutoria que haya quedado firme respecto a la pretensión del demandante, lo que hace inejercitable la acción es el desistimiento de la demanda y acción del demandante del juicio contencioso administrativo, es decir, al llegar al acuerdo extrajudicial que lo llevó a extinguir las pretensiones en que basaba su inconformidad, esos mismos actos, no pueden volver demandarse, así como, el mismo órgano de garantías declaró sin materia la ejecutoria de amparo en virtud del desistimiento de la demanda y acción de **\*\*\*\*\***, en contra de los actos reclamados como lo son el pago de los derechos del artículo 23 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y su pago retroactivo.

Por lo tanto, es lógico que la acción es inejercitable por haberse consentido los hechos materia de la misma, ya que ante ninguna instancia como lo fue el Tribunal Colegiado ni ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Coahuila, interpuso algún medio de defensa de los señalados por la ley, que representara alguna inconformidad con el acuerdo conciliatorio extrajudicial que celebró con la hoy demandada, ya que disponía de los recursos o medios de defensa para haberse inconformado.

A lo anterior resultan aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales de la Séptima Época con número de registro digital 237445 y las tesis de la Décima Época número I.11o.C. J/6 (10a.) XI.1o.A.T. J/1 (10a.) y 1a./J. 22/2014 (10a.), publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

**“COSA JUZGADA. IMPROCEDENCIA DE AMPARO (FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO) CONTRA ACTOS OBJETO DE JUICIO SOBRESEÍDO QUE NO PUEDEN RECLAMARSE DE NUEVO.**

*Aun cuando, por regla general, una sentencia de sobreseimiento no constituye cosa juzgada ni impide, por consiguiente, la promoción de un nuevo juicio de garantías en que se combata el mismo acto, existen casos de excepción en virtud de que la causa de improcedencia de cosa juzgada opera también por diversas circunstancias, pues ésta no sólo se da cuando en una sentencia ejecutoria se ha examinado y resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un juicio de garantías, siempre que tal determinación se haya realizado atendiendo a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que tal determinación se haya efectuado, como ocurre, por ejemplo, cuando se ha declarado por sentencia ejecutoria que se ha consumado de manera irreparable el acto reclamado, o que han cesado sus efectos, o que dicho acto ha sido consentido, o cuando se ha determinado que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos de la parte quejosa, pues estas situaciones no pueden ser desconocidas en un nuevo juicio de garantías.”*  
Registro digital: 237445 Instancia: Segunda Sala Séptima  
Época Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 181-186, Tercera Parte, página 91 Tipo: Jurisprudencia

**“COSA JUZGADA. OPERA CUANDO SE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO CON SUSTENTO EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYA NATURALEZA HACE INEJERCITABLE UNA NUEVA ACCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO Y AUTORIDAD.**

*El artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo es improcedente contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en términos de la diversa fracción X, la cual prevé la improcedencia de la acción constitucional contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y actos reclamados, aunque las violaciones constitucionales sean diversas. Ahora bien, cuando se desecha una demanda de amparo, es claro que no se dicta la sentencia que analizará la constitucionalidad del acto reclamado; sin embargo, cuando el desechamiento se sustenta en una causa de improcedencia cuya naturaleza hace inejercitable una nueva acción de amparo, ello impedirá al quejoso promover una segunda demanda respecto del mismo acto, so pretexto de que, al desecharse la primera, no se analizó el fondo. Ello es así, porque atento a la naturaleza de la hipótesis de improcedencia que sustentó el desechamiento de la demanda de amparo previa, imposibilita, por sí sola, la promoción de un nuevo juicio contra los mismos actos de las autoridades, máxime si la resolución respectiva no fue impugnada y, por ello, adquirió firmeza. Lo anterior, conforme al principio de cosa juzgada que rige en el juicio constitucional, pues **no puede desconocerse la firmeza de la determinación que desechó la primera demanda, mediante la promoción de un nuevo juicio contra el mismo acto reclamado, dado que el quejoso tenía la carga procesal de impugnar esa***

*resolución mediante el recurso de queja por ser el medio impugnativo idóneo y eficaz para, en su caso, lograr la admisión de la demanda y que eventualmente se resolviera sobre la constitucionalidad del acto reclamado. Consecuentemente, cuando se desecha la demanda con sustento en una causa de improcedencia cuya naturaleza hace inejercitable una nueva acción constitucional contra el mismo acto reclamado y autoridad, opera el principio de cosa juzgada.”* Registro digital: 2018597 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común Tesis: I.11o.C. J/6 (10a.) (Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 808 Tipo: Jurisprudencia

**“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.** Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así,

los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.” Época: Décima Época Registro: 2004823 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional, Común Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.) Página: 699.

**“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.**

*El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos*

*formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.”* Época: Décima Época Registro: 2005917 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Común Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.) Página: 325.

Así mismo, resulta aplicable la tesis aislada CCLXXVIII/2012 (10a.) de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, las cuales representan criterios que no han formado jurisprudencia, pero que permiten en base a sus antecedentes orientar al juzgador para analizar una circunstancia determinada, mismos que a la letra se insertan:

**“COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. CASO EN EL QUE UNA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO ACTUALIZA EXCEPCIONALMENTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA.** Aun cuando por regla general esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que una sentencia de sobreseimiento no constituye cosa juzgada y, por consiguiente, no impide promover un nuevo juicio de amparo en el que se impugne el mismo acto o norma general, esta Primera Sala considera que existen excepciones al respecto, en virtud de que la causa de improcedencia de cosa juzgada opera por diversas circunstancias, pues no sólo se actualiza cuando en una sentencia ejecutoria se haya resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un diverso juicio constitucional, siempre que tal determinación se haya realizado en atención a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que se haya efectuado, como ocurre cuando en una sentencia de amparo se declara que el precepto reclamado fue consentido y esta determinación adquiere firmeza porque no fue recurrida o habiéndolo sido se confirma, por lo que dicha situación no puede desconocerse en un nuevo juicio de garantías promovido contra un acto de aplicación posterior del mismo precepto. De ahí que proceda sobreseer en el nuevo juicio, conforme a los artículos 73, fracción IV, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.”

Registro digital: 2002272 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Común Tesis: 1a. CCLXXVIII/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 524 Tipo: Aislada

Por lo tanto, las pretensiones del demandante en el presente juicio contencioso administrativo son inejercitables

en virtud de haberse consentido dado el desistimiento que realizó de la **demanda y acción** de los actos reclamados en el anterior juicio contencioso administrativo mediante comparecencia ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Coahuila en fecha veinte (20) de julio del dos mil dieciocho (2018).

Ahora bien, como se señaló en el capítulo de antecedentes numeral seis (6), el hoy demandante mediante otro acto impugnado como lo son el cumplimiento de los convenios de fechas dieciocho (18) y veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), demandó dicho cumplimiento como acto reclamado, siendo éste el pago de los derechos del artículo 23 de la Ley de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado y su retroactivo; **juicio contencioso que fue desechado en fecha ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019) por no haber dado cumplimiento a la prevención hecha en fecha doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) en virtud de no haber aportado los convenios (actos impugnado) de los cuáles se inconformaba de su incumplimiento, mismo desechamiento que quedó firme en fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), por no haber presentado recurso de reclamación** en el plazo señalado en el artículo 94 de la Ley del Procedimiento, por lo tanto, quedó consentido el acto impugnado concerniente en el incumplimiento de los convenios.

Lo anterior, es así derivado del hecho notorio que resulta del expediente FA/031/2019 turnado a la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa, mismo que esta Tercera Sala mediante oficio TJA/TSFA/190/2021 de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) solicitó copia certificada para integrar los autos al expediente al rubro indicado.

Resulta aplicable a lo anterior la tesis jurisprudencial 2a./J. 103/2007 y asilada (IV Región) 2o.17 C (10a.) publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a señalan lo siguiente:

***“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.*** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.”

Registro digital: 172215 Instancia: Segunda Sala Novena  
Época Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 103/2007 Fuente:  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV,  
Junio de 2007, página 285 Tipo: Jurisprudencia

***“HECHO NOTORIO EN MATERIA CIVIL. TANTO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, COMO LA SALA RESPONSABLE PUEDEN INVOCARLO, DE OFICIO, COMO TAL LAS RESOLUCIONES EMITIDAS ANTERIORMENTE ANTE EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL A FIN DE PODER RESOLVER UN ASUNTO EN ESPECÍFICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 232, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). La contradicción de tesis 4/2007-PL, dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE."***, en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al abordar el examen del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles (que es de similar contenido al diverso 232, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz), consideró, entre otros aspectos, que es incuestionable que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su actividad jurisdiccional; lo que conduce a determinar que de conformidad con el artículo 88 invocado, los Magistrados de un Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar, de oficio, como un hecho notorio, las resoluciones emitidas anteriormente ante el propio órgano jurisdiccional, a fin de poder resolver un asunto en específico, o pronunciarse sobre su procedencia, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que ésa es una facultad que la propia ley les confiere y que, desde luego, es de su conocimiento por razón de su función, ya que fueron quienes intervinieron en la discusión, votación y resolución en un sentido preciso; y donde concluye la Segunda

*Sala, que es indudable que un Juez de Distrito o un Tribunal Colegiado de Circuito, puede tener por actualizada una causa de improcedencia en un juicio de amparo, atento a la existencia de un asunto relacionado, que constituye un hecho notorio por haberse resuelto previamente por el propio juzgador. Bajo esas consideraciones, al contener idéntica definición el hecho notorio examinado por la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal del País, en el artículo 88 al diverso 232, párrafo segundo, citados resulta incuestionable que, tanto el Juez de primera instancia, como la Sala responsable, pueden invocar, de oficio, como un hecho notorio, las resoluciones que hayan emitido anteriormente ante el propio órgano jurisdiccional, a fin de poder resolver un asunto en específico.”* Registro digital: 2016820 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: (IV Región)20.17 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2561 Tipo: Aislada

**Si bien, en el juicio de mérito, no impugnó directamente los convenios antes mencionados, las pretensiones en el fondo del conocimiento del asunto, siguen versando sobre el mismo tema, el pago de los derechos del artículo 23 de la Ley de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado y su pago retroactivo, mismos actos que viene impugnando desde el juicio contencioso administrativo natural ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Coahuila.**

Ahora bien, otro de los actos impugnados por el demandante de su escrito inicial de demanda es el oficio IPT/CJ/056/2019 de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve (2019), escrito de contestación que recae a la solicitud hecha por el accionante en fecha veintiocho (28) de octubre de la misma anualidad.

Al respecto la solicitud de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve presentada por el demandante al Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, autoridad demandada, expone textualmente lo siguiente:

*“[...] El cumplimiento del convenio de fecha 20 de Julio del año 2018 celebrado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje en el estado, relativo al otorgamiento de mis pretensiones demandadas en el juicio laboral administrativo no. 187/2016*

derivados de un amparo a mi favor y negado a ustedes como terceros perjudicados, amparo 560/2017, en virtud de que para su cumplimiento solicitamos a la autoridad responsable un término para determinar los montos a pagarme y que hasta la fecha no se ha hecho, lo anterior deviene de las pláticas extrajudiciales con el director jurídico de este Instituto en la que convenimos mi desistimiento liso y llano al cumplimiento de la demanda de amparo favorable al suscrito y ese Instituto a su cargo cumpliera el pago de mis pretensiones.

Cabe manifestar que ese Instituto atendiendo el oficio no. SSEYA/DGAP1031/19 de fecha 7 de Junio REMITIDO por el Director General de Administración Personal de la Secretaría de Finanzas del Estado a solicitud de la Secretaría Privada del Ejecutivo, en la inteligencia que usted en forma atenta y con muchas deferencia para el suscrito me atendió y me prometió que después del período vacacional me otorgarían mis beneficios los cuales no obstante mi insistencia no se han cumplido, así mismo ante tan buena atención mediante escrito de fecha 24 de Junio del año n(sic) curso manifesté mi agradecimiento al Sr. Gobernador por las atenciones y la promesa del cumplimiento de mi petición, anexo en copias fotostáticas dichos oficios.

[...] [Véase a foja 023 de autos]

En este sentido la autoridad demandada mediante el oficio impugnado IPT/CJ/056/2019 de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019) contesta lo siguiente:

"Por medio del presente oficio, se da contestación, a la solicitud presentada en fecha 28 de octubre del presente, en los siguientes términos: [...]"

III.- Siguiendo el proceso legal y desahogadas las pruebas en su totalidad, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, dictó Laudo en fecha 09 de noviembre de 2017, en la cual ABSUELVE a este INSTITUTO DE PENSIONES del pago de derechos señalados en el artículo 23 de la Ley de Pensiones.

[...]"

V.- En sesión de fecha 25 de junio de 2018, se resuelve amparo directo administrativo, en el cual se concede el amparo a efecto que el Tribunal de Conciliación y arbitraje (sic) se pronuncie sobre los alcances legales del artículo 23 de la Ley de Pensiones.

V (sic) En fecha 20 de julio de 2018, usted se desistió lisa y llanamente de la demanda y acciones ejercitadas en el Juicio instaurado en contra de este Instituto.

VI.- Ante lo anterior, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, determinó que el cumplimiento de la ejecutoria dictada, debe declararse sin materia, sin que pueda exigirse al tribunal responsable que lo haga, en virtud del desistimiento hecho por usted de la demanda y acciones contra este Instituto de Pensiones en el Juicio natural, generando el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.

[...]” [Véase a fojas 019 y 020 de autos]

Como es de apreciarse tanto de la solicitud como de la contestación transcritas anteriormente, ambos documentos versan sobre el mismo tema, el pago de los derechos del artículo 23 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y su pago retroactivo, actos sobre los cuáles el propio demandante como ha sido multicitado en la presente resolución se desistió de la demanda y acción, lo que tiene como consecuencia que no puedan volverse a demandar los mismos actos contra las mismas demandadas.

Lo anterior se corrobora en el escrito inicial de demanda cuando expone sus agravios respecto al oficio de contestación citado líneas atrás, exponiendo lo siguiente:

*“Por último es por lo que vengo ante ese órgano jurisdiccional a demandar las prestaciones señaladas al inicio de mi demanda y como acto administrativo que se impugna el oficio de fecha 29 de Octubre del año en curso y bajo protesta de decir verdad recibí el 4 de Noviembre de este mismo año, documento asignado por el Director Jurídico de la Dirección de Pensiones Lic. Carlos Alberto de la Peña Flores, con domicilio señalado también en las oficinas de la Dirección de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Coahuila, en representación de la autoridad demandada y sin querer ser repetitivo **la pretensión la pretensión que se deduce es el pago al incremento a las prestaciones señaladas en el artículo 23 derivadas del artículo 4 de la Ley de Pensiones; cabe manifestar que en cuanto a los conceptos de anulación que como requisito señala el artículo 46 en su fracción IX de la Ley que nos ocupa, se señala en el contenido de la respuesta dada por el Instituto de Pensiones nada tiene que ver con mi solicitud por no adecuarse y satisfacer lo solicitado siendo omiso dando una relación de los hechos que nada tienen que ver con mi petición y el cumplimiento del convenio celebrado con el mismo Instituto y que a la fecha no se ha cumplido.**” [Véase a foja 008 de autos]*

En tal circunstancia, es evidente que el demandante persigue como su pretensión de fondo el cumplimiento de dichos convenios que tampoco fueron mostrados en el presente juicio contencioso administrativo concerniente al pago de los derechos del artículo 23 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y su pago retroactivo, mismos que ya fueron objeto de estudio y que el

propio accionante desistió lisa y llanamente de la demanda y acción de tales actos reclamados.

Por lo tanto, dado que la autoridad demandada en la contestación a la misma solicitud donde exige el cumplimiento del convenio del veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), éste último acto que tiene la naturaleza de una comparecencia de desistimiento (acción y demanda), y no de un convenio, ya que el acuerdo conciliatorio extrajudicial donde se obligan las partes, que haría las veces de convenio, no fue mostrado en el juicio contencioso administrativo; esa autoridad administrativa le señala que se desistió de la acción y demanda en contra de los multicitados actos impugnados en todos los juicios en los que ha sido parte el hoy accionante, por lo tanto, el demandante no contraviene en ningún momento el desistimiento de la demanda y acción.

En consecuencia, los actos impugnados por el demandante resultan inejercitables, derivado de su desistimiento de la demanda y acción, así confirmado en el juicio contencioso administrativo 187/2016 y en el juicio de amparo directo 560/2017.

Por lo tanto, lo que sucede en la realidad es que el acto impugnado se encuentra consentido situándose en la hipótesis normativa de la fracción VI del artículo 79 de la Ley del Procedimiento<sup>7</sup>, por haber consentido los actos impugnados derivado del desistimiento de la demanda y acción, dado que como se precisó en el cuerpo de la

<sup>7</sup>**Artículo 79.-** El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...)

**VI.** Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley;

presente sentencia no se interpuso medio de defensa o se realizó manifestación alguna sobre el desistimiento de la demanda y acción en donde se le concedió un plazo de diez días por el Tribunal Colegiado, ni tampoco interpuso recurso de reconsideración dentro del expediente 187/2016 de conformidad con el artículo 861 del Código Procesal Civil, motivo por el cual le fue sobreseído el juicio de amparo 744/2019 ya que no agotó el principio de definitividad.

Lo anterior se ve robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/60 y VI.2o. J/21, así como las tesis aisladas 216152 y 227893, que a la letra señalan:

**“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.” Época: Novena Época Registro: 176608 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Diciembre de 2005 Materia(s): Común Tesis: VI.3o.C. J/60 Página: 2365

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.” Época: Novena Época Registro: 204707 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Agosto de 1995 Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291.

**“ACTOS CONSENTIDOS, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA LOS.** Promovida la demanda de garantías fuera del término establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo, implica consentimiento del acto reclamado, por lo cual aquélla resulta improcedente, conforme a la fracción XII del artículo 73, en relación con el 145 de la ley en cita.” Época: Octava Época Registro: 216152 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XI, Junio de 1993 Materia(s): Común Tesis: Página: 235

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO QUE SE INTERPONGA**

**CONTRA ELLOS.** *Si durante el trámite del juicio de garantías, se demuestra que el quejoso fue legalmente notificado de un acuerdo dictado dentro del procedimiento civil en el que fue parte demandada, debe considerársele sabedor de la existencia de la demanda instaurada en su contra, aun cuando el emplazamiento inicial hubiere resultado defectuoso, siendo a partir de la fecha en la que le fue notificada aquella providencia de trámite, que deben computarse los términos previstos por los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo para la interposición de su demanda de garantías en contra de su ilegal emplazamiento, sin que tenga la facultad de esperar hasta que sus bienes o derechos se vean afectados por la sentencia que cause ejecutoria.”* Época: Octava Época Registro: 227893 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989 Materia(s): Civil, Común Tesis: Página: 58

En efecto, el actor no impugnó dichas resoluciones, en los plazos establecidos, por lo cual es un acto consentido conforme a la segunda parte de la fracción VI del artículo 79 del mismo ordenamiento legal. Por lo tanto, se aplican por analogía los criterios cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, IMPROCEDENCIA.** *El amparo es improcedente cuando se endereza en contra de actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.”* Tesis: II.3o. J/69, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 75, Marzo de 1994, Octava Época, Pág. 45, Jurisprudencia (Común) Registro numero: 213005.<sup>8</sup>

**“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.** *Las causas que determinan la improcedencia del juicio de amparo deben estudiarse previamente, por ser de orden público, y no importa que en el caso haya necesidad de fijar los alcances del acto que se estima consentido a fin de determinar si los actos reclamados son o no consecuencia del mismo, pues la causal de improcedencia prevista en la fracción XI*

<sup>8</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 208/89. Blanca Estela López y otra. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Alvarez. Amparo en revisión 146/89. María Magdalena Dávila Guzmán y otra. 10 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Amparo en revisión 172/89. Alberto Monroy Mondragón. 16 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto. Amparo directo 465/92. Armando Tapia Olvera. 6 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro. Amparo en revisión 344/93. Carlos Flores Rosales. 7 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narvárez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales.

del artículo 73 de la Ley de Amparo, **supone la existencia de una relación necesaria de causa a efecto entre dos o más actos de autoridad**, y lógico es que siempre que se plantee en un juicio de garantías, **deban analizarse dichos actos en cuanto a su contenido y alcance jurídico, para estar en posibilidad de determinar si los reclamados son o no consecuencia de los que se estiman consentidos**. De lo contrario, nunca operaría la referida causal de improcedencia.” Tesis Aislada (Común), Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Volumen CXXXI, Tercera Parte Sexta Época, Número de registro: 265101, Pág. 11. Amparo en revisión 4485/64. Puente de Reynosa, S. A. 2 de mayo de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Tomo VI, Materia Común, página 43, tesis número 15 y página 44, tesis número 16, ambas de rubro "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS."

**“AMPARO IMPROCEDENTE POR ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS (EJECUCIÓN DE SENTENCIAS).** Conforme al artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías resulta improcedente cuando se enderece contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos; sin embargo, para que esta causal de improcedencia se actualice es necesario: a) Que entre el acto reclamado y el anterior que se está consintiendo exista una relación de causa a efecto; es decir, que sea una consecuencia legal, forzosa o directa de la primera resolución, y b) Que el acto reclamado no se impugne por vicios propios. **En tal virtud, si el acto reclamado se hace consistir en un proveído que ordena se proceda a la ejecución de una sentencia dictada en un juicio ordinario civil, la cual ha causado ejecutoria por no haberse interpuesto en su contra recurso alguno, aquél sólo es una consecuencia necesaria de la resolución que implícitamente se aceptó al no impugnarse**, por lo cual ciertamente constituye un acto derivado de otro consentido, y ello hace improcedente el juicio de amparo en su contra, por surtirse la causal invocada, lo que amerita sobreseer en el juicio de conformidad con el artículo 74, fracción III, de la ley de la materia.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 428/98. José Saavedra Blancas. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, página 12, tesis 17, de rubro: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA." y Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXXI, Tercera Parte, página 11, tesis de rubro: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS". Tesis: II.2o.C.43 K, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Julio de 1999, Novena Época, Pág. 839, número de registro: 193675, Tesis Aislada (Común).

En este contexto, es indudable que se advierte la causal de improcedencia, por lo tanto, se SOBRESEE el presente juicio contencioso administrativo respecto del demandante **\*\*\*\*\***, por los razonamientos ya expresados y se aplican por analogía los criterios cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

*opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”*

*Época: Novena Época Registro: 195744 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Agosto de 1998 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 54/98 Página: 414*

**“SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.**

*El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.”* Época: Novena Época Registro: 204734 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Agosto de 1995 Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/22 Página: 409

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 79 fracción VI, 80 fracción II, 87 y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO. SE SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo en los autos del expediente al rubro indicado; por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en esta sentencia. - - - - -

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refiere el numeral 8 y el artículo 10 aparatado B fracción VII ambos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la

jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie<sup>9</sup>, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia. - - - - -

<sup>9</sup> P./JI/2019 (1ra.) **“IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; **sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única.** En efecto, **el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza;** lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, **pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación,** lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**NOTIFÍQUESE.** Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

**MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES**  
Magistrada

**DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO**  
Secretaria

ESTA FOJA PERTENECE A LA SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO 009/2021 DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/239/2019 RADICADO ANTE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA